



NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA GENERAL



Distr. GENERAL

A/CN.9/232
10 noviembre 1982

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL
DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL
16° período de sesiones
Viena, 24 mayo - 3 junio 1983

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE PRACTICAS CONTRACTUALES INTERNACIONALES ACERCA DE LA LABOR REALIZADA EN SU CUARTO PERIODO DE SESIONES

(Viena, 4 - 15 octubre 1982)

Indice

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1 - 9	2
DELIBERACIONES Y DECISIONES	10 - 12	3
I. Examen de las posibles características de una ley modelo sobre arbitraje comercial internacional	13 - 23	3
- Medios de impugnación (Cuestiones 6-6 a 6-9)	13 - 22	4
- Otros asuntos relativos al procedimiento arbitral	23	5
II. Examen de proyectos de artículo provisionales (1 a 36)	24 - 189	6
- Ambito de aplicación	26 - 36	6
- Acuerdo de arbitraje	37 - 56	8
- Arbitros	57 - 98	12
- Procedimiento arbitral	99 - 131	19
- Laudo	132 - 189	25

INTRODUCCION

1. En su 14° período de sesiones, la Comisión decidió encargar al Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales la tarea de preparar un proyecto de ley modelo sobre arbitraje comercial internacional. 1/
2. El Grupo de Trabajo inició esta labor en su tercer período de sesiones con el examen de una serie de cuestiones, excepto cuatro, preparada por la Secretaría con objeto de determinar las características básicas de un proyecto de ley modelo. 2/
3. El Grupo de Trabajo está constituido por los siguientes Estados miembros de la Comisión: Austria, Checoslovaquia, Estados Unidos de América, Filipinas, Francia, Ghana, Guatemala, Hungría, India, Japón, Kenya, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Sierra Leona, Trinidad y Tabago y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.
4. El Grupo de Trabajo celebró su cuarto período de sesiones en Viena del 4 al 15 de octubre de 1982. Estuvieron representados todos los miembros, con excepción de Ghana, Guatemala, India, Sierra Leona y Trinidad y Tabago.
5. Al período de sesiones asistieron observadores de los Estados siguientes: Alemania, República Federal de, Argentina, Australia, Bélgica, Brasil, Chile, China, Ecuador, Egipto, Finlandia, Grecia, Italia, México, Panamá, República de Corea, República Democrática Alemana, Santa Sede, Suecia, Suiza, Tailandia y Venezuela.
6. Asistieron al período de sesiones observadores de la siguiente organización intergubernamental: Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado; y de las siguientes organizaciones internacionales no gubernamentales: Cámara de Comercio Internacional y Consejo Internacional de Arbitraje Comercial.
7. El Grupo de Trabajo eligió la siguiente Mesa:

<u>Presidente:</u>	Sr. I. Szasz (Hungría)
<u>Vicepresidente:</u>	Sr. S.K. Muchui (Kenya)
8. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los documentos siguientes:
 - a) Informe del Secretario General: Posibles características de una ley modelo sobre arbitraje comercial internacional (A/CN.9/207).
 - b) Informe del Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones (Nueva York, 16 a 26 de febrero de 1982) (A/CN.9/216).

1/ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 14° período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/36/17), párr. 70.

2/ Informe del Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones, A/CN.9/216.

- c) Nota de la Secretaría: Posibles características de una ley modelo sobre arbitraje comercial internacional: Cuestiones para los debates del Grupo de Trabajo (A/CN.9/WG.II/WP/35).
 - d) Programa provisional del período de sesiones (A/CN.9/WG.II/WP.36).
 - e) Nota de la Secretaría: Ley modelo sobre arbitraje comercial internacional: proyecto de artículo 1 a 24 sobre ámbito de aplicación, acuerdo de arbitraje, árbitros y procedimiento arbitral (A/CN.9/WG.II/WP.37).
 - f) Nota de la Secretaría: Ley modelo sobre arbitraje comercial internacional: proyectos de artículo 25 a 36 sobre el laudo (A/CN.9/WG.II/WP.38).
9. El Grupo de Trabajo aprobó el programa siguiente:
- a) Elección de la Mesa
 - b) Aprobación del programa
 - c) Examen de las posibles características y proyecto articulado de una ley modelo sobre arbitraje comercial internacional
 - d) Otros asuntos
 - e) Aprobación del informe

DELIBERACIONES Y DECISIONES

10. El Grupo de Trabajo prosiguió y terminó su intercambio preliminar de opiniones sobre las cuestiones contenidas en la nota de la Secretaría (A/CN.9/WG.II/WP.35). El Grupo examinó las cuestiones 6-6 a 6-9 y algunas otras cuestiones de procedimiento arbitral.
11. El Grupo de Trabajo examinó asimismo los proyectos de artículos provisionales 1 a 36 de una ley modelo sobre arbitraje comercial internacional, preparados por la secretaría (que figuran en los documentos A/CN.9/WG.II/WP.37 y 38). El Grupo pidió a la secretaría que volviera a redactar esos artículos teniendo en cuenta los debates habidos y las decisiones adoptadas en el presente período de sesiones.
12. El Grupo de Trabajo decidió celebrar su quinto período de sesiones del 22 de febrero al 4 de marzo de 1983 en Nueva York, según autorizó la Comisión en su 15° período de sesiones. 3/

I. EXAMEN DE LAS POSIBLES CARACTERISTICAS DE UNA LEY MODELO SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

13. El Grupo de Trabajo decidió iniciar su labor examinando las cuatro cuestiones preparadas por la Secretaría que no habían sido tratadas en el tercer período de sesiones del Grupo.

3/ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 15° período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 17. (A/36/17), párr. 148.

Medios de impugnación

Invalidación o anulación del laudo (y procedimientos similares)

Cuestión 6-6: ¿Debe prever la ley modelo un solo tipo de acción para "atacar" un laudo, por ejemplo, la anulación (dejando de lado por el momento el recurso contra el exequatur)? (véase no obstante la cuestión 6-8.)

14. Hubo acuerdo general en que la ley modelo debía simplificar los diversos tipos de recursos contra los laudos arbitrales y prever un único tipo de acción para "atacar" un laudo. Sin embargo, se observó que la aceptabilidad de este enfoque podía depender de la decisión acerca de qué laudos arbitrales eran internacionales y estaban, en consecuencia, sometidos a esta ley, y que la posición sobre esta cuestión podía no ser definitiva.

Cuestión 6-7: En caso afirmativo, ¿cuáles son los motivos para que prospere esa acción? Por ejemplo, sería aceptable limitar los motivos a los enumerados en los incisos a) a d) del párrafo 1 y el b) del párrafo 2 del artículo V de la Convención de Nueva York de 1958, con la posible restricción del motivo basado en el "orden público" al "orden público internacional"?

15. Hubo acuerdo general en que debía adoptarse un enfoque restrictivo al enumerar los motivos para invalidar un laudo. Se expresó alguna duda sobre si había que restringir las razones para la invalidación a las mencionadas en la Convención de Nueva York de 1958. Sin embargo, la opinión predominante fue que los motivos para la invalidación debían limitarse a los enumerados en los incisos a) a d) del párrafo 1 y el inciso b) del párrafo 2 del artículo V de esa Convención.

16. Según una opinión, el motivo basado en el "orden público" para rehusar el reconocimiento o la ejecución de un laudo (inciso b) del párrafo 2 del artículo V) debía restringirse más calificándolo como "orden público internacional". A este respecto, se observó que la jurisprudencia y la doctrina de muchos países presentaban una tendencia claramente perceptible a aplicar en los casos de arbitraje comercial internacional un patrón de orden público diferente del aplicado en los casos de arbitraje interno. 4/

17. Según otra opinión, era innecesario introducir un concepto de "orden público internacional" que podía dar lugar a dificultades en la interpretación. Se hizo notar que podía plantearse un conflicto entre los motivos para invalidar un laudo por violación del "orden público internacional" con arreglo a la ley modelo y los motivos para rehusar la ejecución de un laudo extranjero por violación del "orden público" conforme a la Convención de Nueva York de 1958.

18. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparara proyectos de disposición para la impugnación de los laudos que reflejaran dos enfoques alternativos. Uno consistiría en utilizar el concepto de "orden público internacional", mientras que en el otro debía conservarse el concepto tradicional de orden público, dejando a los tribunales la adecuada interpretación de este concepto.

4/ Véase el informe del Secretario General: Estudio sobre la aplicación e interpretación de la Convención sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras (Nueva York, 1958), A/CN.9/168, párrs. 46-47.

19. A este respecto, el Grupo de Trabajo recordó su posición en relación con las cuestiones 6-3, 6-4 y 6-5, expresada en el párrafo 109 del informe sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones (A/CN.9/216), en el que se decía que la ley modelo no debía establecer normas sobre los recursos contra las decisiones en que se concediera o se denegara la ejecución de un laudo. A raíz del debate celebrado en el cuarto período de sesiones, en el que se prefirió la enumeración de los motivos para atacar los laudos, el Grupo de Trabajo decidió reexaminar más adelante la posición que adoptó en su tercer período de sesiones respecto de las cuestiones 6-3, 6-4 y 6-5.

Cuestión 6-8: Suponiendo que una acción de anulación sólo pueda interponerse por los mismos motivos que una apelación contra la providencia de ejecución del mismo laudo, ¿debe agilizarse el sistema de recurso permitiendo, por ejemplo, sólo la acción de anulación y considerando que esa acción entraña una apelación contra el exequatur, o exigiendo que en los procedimientos de ejecución se dé a la parte contra la que se dirige la oportunidad de impugnarla y, si lo hace, de someter la causa a procedimientos de anulación?

20. En el Grupo de Trabajo se expresaron diferentes opiniones acerca de la medida en que se podían simplificar los diferentes medios de impugnación contra los laudos arbitrales. A tenor de una de ellas, era conveniente simplificar al máximo los procedimientos y los motivos para atacar los laudos. Según otra, sólo se podían unificar los motivos sustantivos, pero no los diversos aspectos de procedimiento de los diferentes medios de impugnación. La tarea se complicaría por el hecho de que en algunos países no había procedimiento especial de exequatur y los laudos eran ejecutorios desde el momento en que se dictaban.

21. El Grupo de Trabajo decidió que la ley modelo no debía contener normas de procedimiento detalladas sobre el exequatur y la anulación, sino que debía poner el acento en los motivos para atacar los laudos. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparara proyectos de disposición ajustados a estas directrices.

Cuestión 6-9: ¿Qué normas y procedimientos debe establecer la ley modelo respecto de una acción de anulación del laudo, incluidos los plazos para interponer esa acción?

22. Hubo acuerdo general en que la ley modelo no debía contener normas de procedimiento para la impugnación de los laudos, salvo una norma respecto del plazo durante el cual el laudo podría ser atacado. Se convino, en general, en que ese plazo debía ser relativamente breve. Se sugirió un plazo de unos tres meses. Se observó, sin embargo, que el plazo debería ser lo bastante largo para permitir la preparación y traducción de los documentos necesarios. Se sugirió también que había que especificar en la ley modelo el momento en que empezaría a correr el plazo.

Otros asuntos relativos al procedimiento arbitral

23. El Grupo de Trabajo observó que en su tercer período de sesiones había convenido en que había otros asuntos relativos al procedimiento arbitral que podrían tratarse en la ley modelo. 5/ Junto con otras propuestas aceptadas por el Grupo de Trabajo en su cuarto período de sesiones, las cuestiones cuya posible inclusión en la ley modelo quedaba todavía por estudiar eran:

5/ A/CN.9/216, párr. 72.

- El momento en que se considera interrumpido el plazo de prescripción por el comienzo de una actuación arbitral;
- El plazo dentro del cual debe ejercerse la acción para ejecutar un laudo arbitral;
- El contenido mínimo de la declaración de demanda y contestación;
- La conclusión de las actuaciones arbitrales;
- El idioma que se ha de utilizar en los procedimientos arbitrales.

II. EXAMEN DE PROYECTOS DE ARTICULO PROVISIONALES (1 a 36)

24. El Grupo de Trabajo procedió a un examen de proyectos de artículo provisionales para una ley modelo sobre arbitraje comercial internacional preparados por la Secretaría sobre la base del debate y las decisiones del Grupo de Trabajo en su tercer período de sesiones. 6/

25. El Grupo de Trabajo observó que, a fin de facilitar la consulta de las deliberaciones anteriores, en la presentación de los proyectos de artículo se habían mantenido la estructura y clasificación de los temas que habían sido utilizadas en el informe básico sobre posibles características de una ley modelo (A/CN.9/207) y en el documento de trabajo presentado a su tercer período de sesiones (A/CN.9/WG.II/WP.35), así como en el informe de ese período de sesiones (A/CN.9/216). Se acordó que el orden de los artículos así como el de los epígrafes y subepígrafes serían alterados tan pronto como se conociera mejor el contenido de esa ley.

Ambito de aplicación

Artículo 1

26. El texto de las dos posibles versiones del artículo 1 examinadas por el Grupo de Trabajo fue como sigue:

Opción A:

Artículo 1

La presente Ley se aplicará:

a) a los acuerdos de arbitraje concertados por parte en una transacción comercial [o económica] cuyos establecimientos estén ubicados en Estados diferentes [o, si sus establecimientos estuviesen en un mismo Estado, cuando su contrato haya de cumplirse fuera de ese Estado o cuando el objeto de la controversia sean bienes situados fuera de ese Estado]; si alguna de las partes tiene más de un establecimiento, el establecimiento considerado será el que guarde una relación más estrecha con [el contrato y su cumplimiento] [la celebración del acuerdo de arbitraje];

6/ Los proyectos de artículo preparados por la Secretaría figuran en los documentos A/CN.9/WG.II/WP.37 y 38.

b) a la preparación y celebración de procedimientos arbitrales basados en los acuerdos a que se hace referencia en el párrafo a);

c) a los laudos arbitrales emitidos en los procedimientos a que se hace referencia en el párrafo b).

Opción B:

Artículo 1

1) La presente Ley se aplicará al arbitraje comercial internacional tal como ha sido definido en los párrafos 2), 3) y 4) del presente artículo.

2) El término "arbitraje" abarca los acuerdos de arbitraje, la preparación y dirección del procedimiento arbitral basado en dichos acuerdos con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente la que haya de dirigir el procedimiento, y los laudos arbitrales emitidos.

3) El término "comercial" hace referencia a la solución de una controversia planteada en torno a una transacción comercial [o una relación económica similar] [incluido el suministro e intercambio de bienes, la construcción de obras, las actividades financieras, la formación de empresas mixtas y otras formas de cooperación empresarial, así como toda prestación de servicios que no sea una prestación de trabajo en virtud de un contrato de empleo].

4) El término "internacional" hace referencia a aquellos casos en los que el acuerdo arbitral ha sido concertado por partes cuyos establecimientos están ubicados en Estados diferentes [o, si sus establecimientos estuviesen en el mismo Estado, cuando su contrato hubiera de cumplirse fuera de ese Estado o cuando el objeto de la controversia fueran bienes situados fuera de ese Estado]. Si alguna de las partes tiene más de un establecimiento, el establecimiento considerado será el que guarde una relación más estrecha con [el contrato y su cumplimiento] [la celebración del acuerdo de arbitraje].

En general

27. Hubo acuerdo general en el sentido de que la técnica de redacción utilizada en la opción B era más precisa que la utilizada en la opción A y que, en consecuencia, en la ley modelo debía utilizarse la primera.

28. Se observó que un Estado podía modificar las disposiciones de la ley modelo cuando la aprobara. Sin embargo, no se estimó que fuese necesaria una disposición expresa a este respecto.

Opción B

Párrafo 2)

29. Se expresó una opinión en el sentido de que el párrafo 2) era superfluo y podía suprimirse. De acuerdo a otra opinión, el párrafo 2) era útil en cuanto daba una definición amplia de "arbitraje comercial internacional" y dejaba en claro que éste se aplicaba tanto a los arbitrajes ad hoc como a los institucionales. Se observó también que la definición era semejante a la utilizada respecto del ámbito de aplicación de la Convención de Ginebra de 1961.

párrafo 3)

30. Hubo acuerdo general en el sentido de que el término "comercial" debía definirse en un sentido amplio. Se expresaron diferentes opiniones en cuanto a la mejor forma en que podía alcanzarse este resultado, especialmente en vista del hecho de que en algunos sistemas jurídicos el término "comercial" se definía en forma más restringida que en otros.

31. Según una opinión, era innecesario incluir una definición de "comercial". Además, ninguna definición podía delimitar los casos que debían incluirse y los que debían excluirse.

32. Entre las sugerencias hechas para modificar la definición estuvieron las siguientes: a) que se colocara un punto después de las palabras "transacción comercial", y se suprimiera el resto de la definición, b) que la palabra "comercial" se reemplazara por "de negocios", c) que se agregaran ejemplos adicionales a la lista de transacciones comerciales, como la inversión, el cobro de deudas de otra persona y el leasing y d) que el término "comercial" se definiese mediante una enumeración de relaciones jurídicas que no eran comerciales (por ejemplo, relaciones de consumo y de empleo). Para el caso de aprobarse una lista ilustrativa de actividades comerciales, recibió amplio apoyo la inclusión de "la inversión". Se sugirió también un enfoque combinado, por el cual la disposición daría ejemplos tanto de relaciones jurídicas que se considerarían comerciales, como de aquéllas que no se considerarían comerciales.

33. Se sugirió también que algunos de los problemas podían resolverse por medio de un comentario oficial al texto.

Párrafo 4)

34. Hubo acuerdo general en cuanto a que la prueba de la "internacionalidad" debía depender de la naturaleza de las partes, más bien que del objeto de la controversia.

35. Según una opinión la prueba determinante debía ser la nacionalidad de las partes, fuesen éstas personas físicas o personas jurídicas. Se sugirió que para este propósito la nacionalidad de una persona jurídica podía determinarse ya fuera por el lugar en que estuviese registrada o por el elemento de vigilancia.

36. Sin embargo, la opinión prevaleciente fue de que prueba determinante debía ser el establecimiento de las partes, si bien se reconoció que el concepto de establecimiento era un concepto complejo y podía dar lugar a dificultades de aplicación en ciertos casos (por ejemplo, cuando la parte efectuaba temporalmente transacciones comerciales en un Estado o cuando la controversia se refería a actividades comerciales de un Estado). Se indicó que era preferible adaptar la prueba de internacionalidad a los términos pertinentes de la Convención de Ginebra de 1961 y de la Convención sobre Compraventa de Viena de 1980.

Acuerdo de Arbitraje

Forma, contenido, partes, ámbito

Artículo 2

37. El texto del artículo 2 examinado por el Grupo de Trabajo fue como sigue:

Artículo 2

El "Acuerdo de arbitraje" es un compromiso contraído por [las partes] [personas físicas o personas jurídicas de derecho privado o de derecho público] de someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual [, sobre alguno asunto que pueda ser resuelto por acuerdo de las partes en virtud de la legislación aplicable].

38. Se convino en que "un acuerdo de arbitraje" debía definirse como un "acuerdo" más que como un "compromiso" a fin de no dar lugar a dudas en cuanto a la diferencia entre un acuerdo y un compromiso.

39. La opinión prevaleciente fue de que el término "partes" era preferible a "personas físicas o personas jurídicas de derecho privado o de derecho público". Se hizo notar que el término "partes" era suficientemente claro y su utilización no llevó al Grupo de Trabajo a ocuparse de cuestiones de capacidad, cuestiones que en su anterior período de sesiones había decidido no considerar en la ley modelo.

40. Se decidió también suprimir las palabras "sobre algún asunto que pueda ser resuelto por acuerdo de las partes en virtud de la legislación aplicable." Se estimó que en este contexto no había ninguna necesidad de referirse a la legislación nacional. Se observó también que en una etapa posterior el Grupo de Trabajo examinaría la cuestión general de la elección de legislación.

Artículo 3

41. El texto del artículo 3 examinado por el Grupo de Trabajo fue como sigue:

Artículo 3

1) El acuerdo de arbitraje, tanto en forma de una cláusula de arbitraje incluida en un contrato como en forma de un acuerdo independiente, deberá [celebrarse o probarse] por escrito.

2) La expresión "acuerdo por escrito" denotará un acuerdo consignado en un documento firmado por las partes o sustanciado por un intercambio de cartas, telegramas o comunicaciones en alguna otra forma [visible y] suficientemente permanente. La referencia hecha en un contrato a condiciones generales que contengan una cláusula de arbitraje constituye un acuerdo de arbitraje con tal de que el contrato se haya hecho por escrito. [Sin embargo, existirá también acuerdo de arbitraje cuando alguna de las partes de un contrato haga referencia en su oferta escrita, contraoferta o confirmación del contrato a condiciones generales que contengan una cláusula de arbitraje así como cuando utilice un contrato normalizado o formulario que contenga una tal cláusula siempre y cuando la otra parte no presente objeciones y la legislación aplicable reconozca la validez de los contratos así formulados.]

42. La opinión prevaleciente fue la de suprimir las palabras "celebrarse o probarse". Se estimó que ellas no añadían ningún contenido importante a la disposición. Por otra parte, se observó que la palabra "probarse" podía interpretarse en el sentido de que un acuerdo verbal probado por escrito se consideraría que era un acuerdo de arbitraje por escrito.

43. Hubo acuerdo general en el sentido de que la ley modelo debía contener una definición amplia de lo que constituía un documento, posiblemente más amplia que la que figuraba en los textos existentes sobre arbitraje comercial internacional. A este respecto se convino en que las palabras "en alguna otra forma visible y suficientemente permanente" eran útiles en cuanto ellas aludían a nuevos medios tecnológicos de comunicación y almacenamiento de datos, incluso acuerdos de arbitraje. Por otra parte, se observó que la disposición misma no era clara y no se sabía con exactitud qué medios tecnológicos quedarían comprendidos dentro de su ámbito.

44. Se aprobó en principio la idea de la segunda frase del párrafo 2) relativa a acuerdos de arbitraje contenidos en las condiciones generales. Sin embargo, el Grupo de Trabajo estimó que el término "referencia" para expresar la forma en que un acuerdo de arbitraje pasaba a ser parte de un contrato era demasiado vago. A este respecto se sugirieron diversos enfoques. De acuerdo a una opinión, el texto del acuerdo de arbitraje tenía que ser ante ambas partes a fin de obligarlas. De acuerdo a otra opinión, una referencia en el contrato entre las partes a condiciones generales o a otros documentos que contuvieran la cláusula de arbitraje era suficiente. Como posición intermedia entre estas dos, se sugirió que el contrato debía hacer referencia al documento que contuviese el acuerdo de arbitraje de forma tal que éste pasara a ser parte del contrato. Se expresó también la opinión en el sentido de que en la resolución a este problema debía tenerse en cuenta el hecho de que la parte económicamente más fuerte solía preparar las condiciones generales.

45. Respecto de la última frase del párrafo 2), se observó que el problema a que se refería surgía con frecuencia en la práctica. Sin embargo, el Grupo de Trabajo decidió suprimir esta disposición, ya que daba lugar a difíciles problemas de interpretación.

46. El Grupo de Trabajo consideró si las normas nacionales fuera de esta ley modelo regirían un acuerdo verbal de arbitraje. La opinión prevaleciente fue de que esta ley modelo estaba destinada a regir todos los acuerdos de arbitraje comercial internacional.

Posibilidad de separación de la cláusula compromisoria

Artículo 4

47. El texto del artículo 4 examinado por el Grupo de Trabajo fue como sigue:

Artículo 4

A los efectos de determinar si un tribunal arbitral es o no competente, una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará ipso jure la invalidez de la cláusula compromisoria.

48. El Grupo de Trabajo convino en que el texto del artículo 4 era satisfactorio.

Efectos del acuerdo

Artículo 5

49. El texto del artículo 5 examinado por el Grupo de Trabajo fue como sigue:

Artículo 5

El tribunal al que se someta un litigio sobre un asunto que es objeto de un acuerdo de arbitraje remitirá a las partes al arbitraje, a instancia de cualquiera de ellas, a menos que compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o inaplicable.

50. Hubo acuerdo general en que el artículo 5 debía incluirse en la ley modelo. Hubo también acuerdo general en incluir una disposición en términos análogos a los del párrafo 1 del artículo VI de la Convención de Ginebra de 1961 que limitase el período de tiempo durante el cual una parte podía plantear objeciones a la jurisdicción del tribunal basándose en la existencia de un acuerdo de arbitraje.

51. Se sugirió que se modificase el artículo 5 de manera que permitiese a un tribunal negarse a remitir a las partes al arbitraje si un laudo dictado en ese arbitraje no pudiera ejecutarse en el Estado de que se tratase. No obstante, se señaló que esa propuesta era contraria a la idea de esta ley modelo, que era la de promover el arbitraje comercial internacional. Además, hasta el momento en que el laudo se dictase podía no estar en claro si éste podría o no ejecutarse en ese Estado. En todo caso el laudo bien podría ser ejecutorio en otros Estados.

Artículo 6

52. El texto del artículo 6 examinado por el Grupo de Trabajo fue como sigue:

Artículo 6

La solicitud de adopción de medidas provisionales de protección dirigida a un tribunal por cualquiera de las partes, ya sea con anterioridad o en el transcurso de las actuaciones arbitrales, no se considerará incompatible con el acuerdo de arbitraje ni como una renuncia a ese acuerdo.

53. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que debía mantenerse el principio expresado en el texto actual. No obstante, se sugirió que se volviese a redactar la disposición de forma que expresase la opinión de que era la acción del tribunal de conceder exoneración provisional la que era compatible con el acuerdo de arbitraje. Se señaló que el texto del artículo 6 se basaba en el párrafo 3) del artículo 26 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, que estaba redactado desde el punto de vista de las partes, en tanto que para una ley modelo el enfoque apropiado era diferente.

54. Por otro lado, se señaló que lo que pretendía expresar la disposición era que una parte tenía el derecho de solicitar a un tribunal la adopción de medidas provisionales de protección hasta que se emitiera el laudo final en las actuaciones arbitrales. Este enfoque de la cuestión ya había sido adoptado en el párrafo 4 del artículo VI de la Convención de Ginebra de 1961.

55. El grupo de Trabajo decidió mantener de momento el texto actual.

56. Se formuló una sugerencia en el sentido de que se dijese "cualquiera de las partes" en los casos en que pudiese tratarse de arbitraje de varias partes, y de que se dijese "cualquiera de las dos partes" si sólo podía preverse un arbitraje de dos partes.

Arbitros

Requisitos, recusación (y sustitución)

Artículo 7

57. El texto del artículo 7 examinado por el Grupo de Trabajo fue como sigue:

Artículo 7

La persona propuesta como árbitro deberá revelar a quienes hagan averiguaciones en relación con su posible nombramiento todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. Una vez nombrado o elegido, el árbitro revelará tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas.

58. Hubo acuerdo general en que el artículo era aceptable. Se sugirió que la obligación de revelar las circunstancias tenía índole permanente y que ello debía quedar reflejado más claramente en el texto del artículo.

Artículo 8

59. El texto del artículo 8 examinado por el Grupo de Trabajo fue como sigue:

Artículo 8

1) Un árbitro podrá ser recusado sólo si existen circunstancias de tal naturaleza que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.

2) Una parte no podrá recusar el árbitro nombrado por ella sino por causas de las que haya tenido conocimiento después de la designación.

60. Se observó que la palabra "sólo" del párrafo 1 (que se omitió en el texto francés) tenía como objeto limitar las causas para recusar a un árbitro a la existencia de dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia. Se sugirió que debía revisarse esta decisión dado que podrían existir otras causas por las que una parte pudiese recusar a un árbitro. A este respecto se planteó un interrogante en cuanto a la relación existente entre el artículo 8 y el artículo 11.

Artículo 9

61. El texto del artículo 9 examinado por el Grupo de Trabajo fue como sigue:

Artículo 9

1) Sin menoscabo de lo dispuesto en el artículo 10, las partes podrán convenir libremente el procedimiento que habrá de seguirse para recusar un árbitro.

2) A falta de tal acuerdo, deberá utilizarse el procedimiento indicado a continuación:

- a) La parte que desee recusar a un árbitro deberá enviar, dentro de los quince días siguientes al reconocimiento por esa parte del nombramiento de ese árbitro o de las circunstancias mencionadas en los artículos 7 y 8, una notificación escrita a la otra parte y a todos los árbitros en la que exponga las razones en que se funda la recusación;
- b) Cuando un árbitro haya sido recusado por una parte, la otra parte podrá aceptar la recusación. El árbitro también podrá, después de la recusación, renunciar al cargo. En ningún caso se entenderá que esto implica aceptación de la validez de las normas en que se funda la recusación;
- c) Si dentro de los [20] días siguientes a la recusación, la otra parte no la acepta y el árbitro recusado no renuncia, [la Autoridad especificada en el artículo 17 habrá de decudur sobre la procedencia de la recusación] [la parte recusante podrá hacer valer sus objeciones ante un tribunal por medio, únicamente, de una acción de invalidación o de cualquier otro recurso contra el reconocimiento y la ejecución del laudo].

62. Se sugirió que se reorganizaran los artículos 9, 10 y 11 para hacerlos más concisos. Se sugirió también que la relación entre el plazo de 15 días que figuraba en el inciso a) del párrafo 2 y el de 20 días del inciso c) del párrafo 2 debía expresarse más claramente y que debía dejarse en claro cuándo comenzaban dichos plazos. Se observó que si al volver a redactar este artículo se suprimían plazos, no era necesario cumplir con lo pedido en esta observación.

63. Se aludieron argumentos prácticos y teóricos a favor de las dos opciones del inciso c) del párrafo 2. Si bien la opinión a favor de la primera recibió mayor apoyo que la segunda, el Grupo de Trabajo decidió mantener ambas opciones para futuras deliberaciones.

Artículo 10

64. El texto del artículo 10 examinado por el Grupo de Trabajo fue como sigue:

Artículo 10

Si, tras la incoación de algún procedimiento de recusación convenido por las partes, el árbitro recusado no renuncia o si la persona o el organismo que haya de decidir sobre la procedencia de la recusación no la acepta, la parte recusante podrá [pedir a la Autoridad especificada en el artículo 17 que adopte una decisión definitiva sobre la procedencia de la recusación] [hacer valer sus objeciones ante un tribunal por medio, únicamente, de una acción de invalidación o de cualquier otro recurso contra el reconocimiento y la ejecución del laudo].

65. El Grupo de Trabajo aplazó el examen de este artículo hasta que se reorganizasen los artículos 9, 10 y 11 de acuerdo con la decisión adoptada al deliberar sobre el artículo 9.

Artículo 11

66. El texto del artículo 11 examinado por el Grupo de Trabajo fue como sigue:

Artículo 11

A menos que las partes hayan acordado otra cosa, se utilizará el siguiente procedimiento en caso de que el árbitro [no cumpla con sus funciones] [no cumpla con sus funciones de conformidad con las instrucciones de las partes y de un modo imparcial, correcto y rápido] o en caso de que una imposibilidad de derecho o de hecho le impidiera ejercerlas:

- a) Cuando una de las partes desee que, por cualquiera de estas razones, el mandato del árbitro se dé por concluido, debe enviar a la otra parte y a todos los árbitros una declaración por escrito en la que exprese sus razones;
- b) Si, dentro del plazo de [20] días posteriores a la notificación, la otra parte no acepta la conclusión del mandato y el árbitro no renuncia al cargo, la parte puede pedir a la Autoridad indicada en el artículo 17 que adopte una decisión definitiva sobre el particular.

67. Se expresó la opinión de que las disposiciones de este artículo eran demasiado detalladas y de que una parte podría apoyarse en ellas únicamente para prolongar las actuaciones arbitrales.

68. Prevalció la opinión de que la primera opción entre corchetes era la más apropiada. Se consideró que la segunda opción tenía un ámbito demasiado amplio, dado que abarcaba los casos en que las acciones de un árbitro daban lugar a recusación y los casos en que las actuaciones arbitrales no se efectuaban con la suficiente rapidez.

69. Se indicó que la expresión "no cumpla con sus funciones" en algunos casos podría no ser lo suficientemente precisa y que tal vez fuese adecuado formular algunas disposiciones adicionales que la aclarasen. No obstante, se llegó a la conclusión de que esas nuevas aclaraciones no facilitarían la interpretación del artículo y podrían hacer que éste resultase demasiado rígido.

Artículo 12

70. El texto del artículo 12 examinado por el Grupo de Trabajo fue como sigue:

Artículo 12

En caso de que se revoque el mandato de un árbitro o en caso de su muerte o renuncia durante el trámite del procedimiento arbitral, se nombrará un árbitro sustituto de conformidad con las disposiciones aplicables al nombramiento del árbitro sustituido, a menos que las partes acuerden otro procedimiento para el nombramiento [o decidan dar por concluido el procedimiento].

71. El Grupo de Trabajo aceptó el principio del presente artículo. Quedó entendido que el artículo 12 también comprendía el caso en que se revocaba el mandato de un árbitro o en que un árbitro renunciaba al cargo, como consecuencia de una recusación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 a 11.

72. Se expresó la opinión de que debía quedar en claro que las partes podían apartarse de la presente disposición. Con tal aclaración se podía suprimir la última frase incluida entre corchetes. Se sugirió una disposición especial para los casos en que el árbitro nombrado en el acuerdo de arbitraje quedase incapacitado o falleciese. Se estimó que en tales casos el acuerdo de arbitraje debía caducar. Se sugirió también que los artículos sobre la recusación y la sustitución deberían figurar después de los artículos relativos al nombramiento de árbitros.

Número y nombramiento de árbitros

Artículo 13

73. El texto del artículo 13 examinado por el Grupo de Trabajo fue como sigue:

Artículo 13

- 1) En el arbitraje regido por esta Ley, pueden ser nombrados como árbitros los ciudadanos de cualquier Estado.
- 2) Un acuerdo arbitral no será válido [si] [en la medida en que] otorga a una de las partes una posición predominante con respecto al nombramiento de árbitros.

74. El Grupo de Trabajo apoyó el principio en que se basaba el párrafo 1) del artículo 13. También se convino en que esa norma debía estar dirigida a los legisladores nacionales, quienes en ciertos casos habían restringido la libertad de las partes a este respecto, y no a las partes o a los árbitros por ellas nombrados. Un posible medio de conseguirlo consistía en agregar al párrafo 1) del artículo 13 las palabras "con sujeción a lo previsto en el acuerdo arbitral". Se indicó también que este punto podía quedar más en claro mediante una disposición en el sentido de que ninguna persona debía quedar descalificada por la ley para actuar como árbitro por razón de su nacionalidad.

75. En cuanto al párrafo 2), según una opinión éste se refería a una situación excepcional que no tenía que estar reglamentada por la ley modelo. Sin embargo, de conformidad con la opinión prevaleciente, la ley modelo debía ofrecer protección a una parte cuando la otra tenía una posición predominante con respecto al nombramiento de árbitros.

76. Se adujeron argumentos en favor de las dos posibilidades que figuraban entre corchetes y no se llegó a ninguna decisión. Según una opinión, no debía ser válido el acuerdo de arbitraje que otorgara una posición predominante a una de las partes. En apoyo de esta opinión se afirmó que un acuerdo de arbitraje contrario al principio fundamental de la igualdad de las partes no debía tener carácter ejecutorio. Según otra opinión, sólo el procedimiento de nombramiento que otorgara a una de las partes una posición predominante debía quedar invalidado, en tanto que debía respetarse el acuerdo básico de las partes de recurrir al arbitraje.

77. En el debate sobre el presente artículo se formuló una sugerencia de carácter general en el sentido de que sería útil dejar en claro en la ley modelo (posiblemente en un artículo separado) las disposiciones de la ley modelo de cuyo cumplimiento no pueden hacer caso omiso las partes.

Artículo 14

78. El texto del artículo 14 examinado por el Grupo de Trabajo fue como sigue:

Artículo 14

1) Con sujeción a las disposiciones del artículo 13 2), las partes tienen libertad para determinar el número de árbitros.

2) Si las partes no lo determinan,

Variante A: se nombrarán tres árbitros.

Variante B: el número de árbitros será igual al número de partes, al que se añadirá otro árbitro si el número de partes es par.

Variante C: se nombrará un árbitro único.

79. Se hizo notar que las palabras con que se iniciaba el presente artículo "con sujeción a las disposiciones del artículo 13 2)", habían sido incluidas por error.

80. Se convino en que la variante B del párrafo 2 no era aceptable. Se señaló que cuando una de las partes fuese a incoar procedimientos arbitrales contra diez demandados en un solo caso, habría un árbitro nombrado por la parte demandante y diez árbitros nombrados por las partes demandadas.

81. Se adujeron importantes argumentos en favor de las variantes A y C. Según una opinión en apoyo de la variante A, se debía dar más importancia a la conjetura de que era más probable que un grupo de tres árbitros garantizara el tratamiento equitativo de ambas partes. Según otra opinión, los costos de arbitraje hacían más aconsejable el nombramiento de un árbitro. Según una tercera opinión, la ley modelo debía estipular que se nombrara un árbitro, aunque, a petición de cualquiera de las partes, la Autoridad prevista en el artículo 17 debía estar facultada para decidir que, dadas las circunstancias del caso, debían nombrarse tres árbitros.

82. El Grupo de Trabajo decidió aplazar su decisión sobre este punto. Se sugirió que, para ayudar al Grupo de Trabajo a adoptar una decisión, se debía efectuar una evaluación de la práctica del arbitraje comercial internacional, teniendo en cuenta que las políticas respecto al número de árbitros podían diferir en el arbitraje internacional y en el nacional.

Artículo 15

83. El texto del artículo 15 examinado por el Grupo de Trabajo fue como sigue:

Artículo 15

1) Con sujeción a las disposiciones del artículo 13 2), las partes se hallan en libertad para acordar el procedimiento de nombramiento del árbitro o árbitros.

2) Si una de las partes no cumple sus obligaciones de conformidad con un procedimiento de nombramiento acordado, la otra parte puede pedir a la Autoridad indicada en el artículo 17 que adopte la medida requerida en lugar de aquélla.

84. El Grupo de Trabajo apoyó los objetivos de este artículo. Se expresó la opinión de que debía puntualizarse el texto del párrafo 2) para que quedara en claro que la Autoridad indicada en el artículo 17 era el último recurso una vez que hubiesen fracasado los demás intentos por llegar a un nombramiento. A este respecto, se indicó que debía ser posible recurrir a la Autoridad indicada en el artículo 17 cuando la autoridad encargada de efectuar el nombramiento del árbitro en virtud del acuerdo de arbitraje no procedía a hacerlo, pero que la parte que hubiese cumplido debía recurrir primero a la autoridad facultada para efectuar el nombramiento antes de que pudiese recurrir a la Autoridad indicada en el artículo 17.

85. Como alternativa, se sugirió que, cuando una parte no cumpliera sus obligaciones de conformidad con el procedimiento de nombramiento convenido, el árbitro nombrado por la parte que hubiese cumplido debería actuar como árbitro único. En contra de esa opinión se afirmó que tal resultado sería demasiado severo y sólo podía funcionar adecuadamente en un sistema jurídico en que los tribunales ejercían un nivel de supervisión más elevado que el previsto en los proyectos de artículo considerados.

Artículo 16

86. El texto del artículo 16 examinado por el Grupo de Trabajo fue como sigue:

Artículo 16

- 1) Si las partes no han acordado el procedimiento de nombramiento,
 - a) en un arbitraje con árbitro único, el árbitro será nombrado por la Autoridad indicada en el artículo 17;
 - b) en un arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero;
 - [c) en un arbitraje cuyo número de árbitros sea igual al número de las partes o un múltiplo de éste, cada parte nombrará un árbitro o un número de árbitros igual a dicho múltiplo;]
 - [d) en un arbitraje con varias partes y cuyo número de árbitros sea uno más que el número de partes, cada parte nombrará a un árbitro y el árbitro adicional será nombrado por la Autoridad indicada en el artículo 17.]
 - 2) Si en uno de los arbitrajes a los que se refiere el párrafo 1) b), [c) o d)], una de las partes omite efectuar el nombramiento requerido dentro del [30] días después de que se lo haya requerido la otra parte, o si en uno de los arbitrajes a los que se refiere el párrafo 1) b), los dos árbitros omiten nombrar al tercer árbitro dentro de [30] días después de haber sido nombrados, el nombramiento será efectuado por la Autoridad indicada en el artículo 17.
87. Hubo acuerdo general en que los incisos c) y d) del párrafo 1) podrían suprimirse. Se sugirió que en el inciso b) se incluyera una disposición sobre arbitraje con varias partes y sobre acuerdos que requirieran más de tres árbitros.
88. Hubo acuerdo general en que se debía volver a redactar el artículo para que quedara en claro que las partes debían primeramente procurar llegar a un acuerdo sobre el procedimiento de nombramiento y que las disposiciones del presente artículo podían serles útiles únicamente cuando las partes no pudieran llegar a un acuerdo.

Artículo 17

89. El texto del artículo 17 examinado por el Grupo de Trabajo fue como sigue:

Artículo 17

1) La Autoridad a la que se refieren los artículos 9 2) c), 10, 11 b), 15 2), 16 1) a), d, 2) y ... será ... (por ejemplo, una sala concreta de un tribunal determinado, o el presidente de un tribunal determinado, que serán precisados por cada Estado al sancionar la ley modelo).

2) La Autoridad actuará a pedido de cualquiera de las partes o del tribunal arbitral, a menos que se establezca otra cosa en alguna disposición de la presente Ley.

3) Al nombrar un árbitro, la Autoridad tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial y, en el caso de un árbitro único o de un árbitro adicional de conformidad con el artículo 16 1), a), b) [o d)], tendrá en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta de la nacionalidad de las partes.

90. Se convino en que en la ley modelo se dejara en blanco el espacio para el nombre de la Autoridad y que todo Estado que adoptara la ley modelo tendría la opción de designar la Autoridad que considerase más apropiada. Se convino en que al efectuar esa designación, el Estado debía nombrar a un órgano judicial. Se expresó la opinión de que la Autoridad debía tener experiencia en la esfera del arbitraje y que, por consiguiente, sería útil que su competencia estuviese centralizada en la medida de lo posible.

91. Se señaló que el procedimiento que habría de seguir la Autoridad estaría determinado por las normas de procedimiento civil por las que se rigiera ese tribunal.

92. La opinión general fue que el procedimiento sometido a la Autoridad debería ser lo más ágil posible. Con este fin, se sugirió que no hubiera posibilidad de apelar de las decisiones de la Autoridad. Según otra opinión, cualquier disposición relativa a la apelación de las decisiones de la Autoridad no debería ser contraria a los principios básicos de potestad del tribunal sobre el arbitraje. Los defensores de esta opinión sugirieron que la decisión definitiva sobre esta cuestión sólo se tomara después de haber efectuado un análisis de todos los casos que se pudieran someter a la decisión de la Autoridad.

93. Se planteó la cuestión de a qué Estado debía pertenecer la Autoridad que debería ejercer las funciones pertinentes en virtud del artículo 17. A este respecto se expresaron opiniones diferentes en cuanto a la índole de las normas que debían estipularse en la ley modelo.

94. Según una opinión, no procedía fijar normas especiales de competencia internacional de la Autoridad puesto que tales normas tendrían que ser muy detalladas. Según esta opinión, la cuestión de la competencia internacional podría resolverse con arreglo a las normas generales sobre conflictos de competencia a nivel internacional.

95. De acuerdo con otra opinión, en la ley modelo se debía fijar un sistema de normas sobre competencia internacional. Tal sistema debería estar basado en las funciones especiales de la Autoridad. A este respecto, se sugirió que el lugar de arbitraje debía ser el criterio fundamental. En caso de que no se

hubiera designado el lugar de arbitraje, el derecho procesal a que estuviera sujeto el procedimiento de arbitraje podría ser el criterio adecuado. Se sugirió, asimismo, que la parte que se negara a cooperar en el procedimiento de nombramiento quedara expuesta al riesgo de que la otra parte pudiera someter la acción a la Autoridad de su país.

96. Según una tercera opinión, ciertas normas sobre competencia internacional serían útiles y, en este contexto, el lugar de arbitraje sería el factor decisivo. Se pidió a la Secretaría que redactara disposiciones en este sentido y que indicara que en caso de que no se hubiera determinado el lugar del arbitraje, habría que remitirse a las normas del derecho internacional privado.

97. Con respecto al párrafo 2) de este artículo, se sugirió que los árbitros pudieran, a título individual, recurrir a la Autoridad en casos en que no hubieran sido nombrados todos los miembros del tribunal de arbitraje y, por consiguiente, no fuera posible constituir ese tribunal. Se sugirió, asimismo, que se facultara a los árbitros a recurrir a la Autoridad sólo para el nombramiento de otros árbitros y no en los demás casos en que las partes pudieran recurrir a la Autoridad.

98. Se señaló que sería conveniente dar facultades a la Autoridad para consultar a una institución de arbitraje en el cumplimiento de sus tareas. En respuesta a esta sugerencia, se observó que la Autoridad estaba en libertad de consultar las instituciones que a bien tuviera y que una disposición especial a este efecto era innecesaria.

Procedimiento arbitral

Lugar del arbitraje

Artículo 18

99. El texto del artículo 18 examinado por el Grupo de Trabajo fue el siguiente:

Artículo 18

1) Las partes de un acuerdo de arbitraje tienen libertad para determinar el lugar en el que habrá de celebrarse el arbitraje, o para autorizar a una tercera persona o institución a determinarlo.

2) En caso de no existir dicha estipulación, el tribunal arbitral determinará el lugar del arbitraje, habida cuenta de las circunstancias del arbitraje [incluida la conveniencia de las partes].

100. Se convino en que en el párrafo 2) debían suprimirse las palabras "incluida la conveniencia de las partes". Se hizo notar que existían otras muchas circunstancias que habría que tener en cuenta y que no resultaba apropiado mencionar tan sólo una.

Actuaciones arbitrales en general, pruebas, peritos

Artículo 19

101. El texto del artículo 19 examinado por el Grupo de Trabajo fue el siguiente:

Artículo 19

1) El tribunal arbitral podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado:

- a) con sujeción a lo dispuesto en los artículos 20 a 24 y a todas las instrucciones impartidas por las partes en el acuerdo de arbitraje;
- b) siempre que se trate a las partes con igualdad y que, en cada etapa del procedimiento, se dé a cada una de las partes plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

2) La facultad conferida al tribunal arbitral en virtud del párrafo 1) incluye la facultad de adoptar sus propias normas en relación con las pruebas, y de determinar la admisibilidad, la pertinencia y la importancia de las pruebas presentadas. [No obstante la disposición del párrafo 1) a), las partes no podrán oponerse a que el tribunal arbitral designe un perito si lo considera necesario para resolver el litigio.]

102. Se sugirió que en el texto del párrafo 1) del presente artículo se debería expresar más claramente que las partes podrían determinar libremente, ya sea de forma directa o por referencia al reglamento de arbitraje, el procedimiento a seguir y que únicamente en ausencia de tal acuerdo de las partes podría el tribunal dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado.

103. El Grupo de Trabajo convino en que decidiría en qué medida serían obligatorias las disposiciones de los artículos 20 a 24 cuando examinase cada uno de esos artículos.

104. Se opinó que las palabras "en cada etapa" que aparecen en el inciso b) del párrafo 1) podrían ser invocadas por la parte que deseara prolongar las actuaciones o hacer alegatos innecesarios. Se sugirió, por tanto, redactar de nuevo esta disposición a fin de eliminar dicha posibilidad.

105. Respecto del párrafo 2), se sugirió suprimir la frase entre corchetes. Se consideró que tal disposición restringía indebidamente la libertad de las partes.

106. Se sugirió asimismo que se debía suprimir la disposición sobre la facultad del tribunal arbitral a adoptar normas en relación con las pruebas.

Artículo 20

107. El texto del artículo 20 examinado por el Grupo de Trabajo fue el siguiente:

Artículo 20

1) A petición de cualquiera de las partes y en cualquier etapa del procedimiento, el tribunal arbitral celebrará audiencias para la presentación de prueba por testigos, incluyendo peritos, o para alegatos orales. A falta de tal petición, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas.

2) Todos los documentos o informaciones que una parte suministre al tribunal arbitral los deberá comunicar [simultáneamente] [dicha parte] a la otra parte.

108. El Grupo de Trabajo opinó que la norma del párrafo 1), en que se establecía la celebración de audiencias a petición de cualquiera de las partes, podía ser modificada mediante acuerdo entre éstas. Sin embargo, de no haberlo acordado así las partes, la norma era obligatoria para el tribunal arbitral.

109. El Grupo de Trabajo fue también de la opinión de que las partes no podían modificar la norma expresada en el párrafo 2) en la medida en que exigía que todos los documentos o informaciones que una parte suministrara al tribunal arbitral tenían que ser suministrados a la otra parte. Sin embargo, las partes o el tribunal arbitral podían determinar el método por el que los documentos o informaciones habrían de suministrarse a la otra parte.

110. Se sugirió que se trasladara el párrafo 2) al inciso b) del párrafo 1) del artículo 19, como ejemplo del principio de igualdad.

111. El Grupo de Trabajo expresó la opinión de que la disposición que permitía solicitar audiencias orales "en cualquier etapa" del procedimiento era demasiado amplia y que este derecho se debía limitar en forma apropiada, para que pudiera invocarse en la etapa pertinente del procedimiento, en interés de un procedimiento expedito. Se hizo una sugerencia en el sentido de que las partes tuvieran derecho de pedir audiencias orales sólo para presentar argumentos sustantivos y no para argumentos de procedimiento.

Artículo 21

112. El texto del artículo 21 examinado por el Grupo de Trabajo fue el siguiente:

Artículo 21

Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 18, el tribunal arbitral podrá

a) oír testigos y celebrar reuniones de consulta entre sus miembros en cualquier lugar que estime conveniente, habida cuenta de las circunstancias del arbitraje;

b) reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para inspeccionar mercancías y otros bienes o documentos. Se notificará a las partes con suficiente antelación para permitirles asistir a esas inspecciones.

113. Se acordó que en el texto debía quedar en claro que cuando se escuchara a testigos, se debía siempre notificar a las partes con suficiente antelación para permitirles asistir a las audiencias. A excepción del requisito de notificación, el Grupo de Trabajo opinó que la disposición no era obligatoria para las partes.

Artículo 22

114. El texto del artículo 22 examinado por el Grupo de Trabajo fue el siguiente:

Artículo 22

1) El tribunal arbitral podrá nombrar uno o más peritos para que le informen, por escrito, sobre materias concretas que determinará el tribunal.

2) A menos que se disponga otra cosa en el acuerdo arbitral,

a) Se comunicará a las partes una copia de las atribuciones del perito, fijadas por el tribunal;

b) Las partes suministrarán al perito toda la información pertinentes o presentarán para su inspección todos los documentos o todas las cosas pertinentes que aquél pueda pedirles. Cualquier diferencia entre una parte y el perito acerca de la pertinencia de la información o presentación requeridas se remitirá a la decisión del tribunal arbitral;

b) Una vez recibido el dictamen del perito, el tribunal comunicará una copia del mismo a las partes, a quienes se ofrecerá la oportunidad de expresar por escrito su opinión sobre el dictamen. Las partes tendrán derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen;

d) Después de la entrega del dictamen, y a solicitud de cualquiera de las partes, [podrá] [deberá] oírse al perito en una audiencia en que las partes tendrán oportunidad de estar presentes, interrogar al perito y presentar testigos peritos para que presten declaración sobre los puntos controvertidos.

115. En cuanto al párrafo 1, se acordó que en el texto se debía indicar claramente que esta disposición se encontraba sujeta a acuerdo en contrario de las partes.

116. También se acordó que se debería suprimir el requisito sobre información por escrito, estipulado en el párrafo 1). Se estimó que la forma en que los peritos expresan su opinión se podía dejar a la jurisprudencia arbitral y al acuerdo entre las partes.

117. Hubo acuerdo general en que el párrafo 2) debía expresar sólo declaraciones de principio y que se debían suprimir los elementos de procedimiento. Sin embargo, se expresaron diferentes opiniones en cuanto a cuáles incisos contenían declaraciones de principio. Se apoyó ampliamente la opinión de conservar los incisos b) y d) y, en menor grado, la de conservar los incisos a) y c). Se indicó que algunas de las disposiciones del párrafo 2) podían incorporarse al artículo 20.

118. Hubo acuerdo general en que la palabra "deberá" del inciso d) era más apropiada que "podrá" y que se ajustaba al análisis del artículo 20.

Medidas provisionales de protección

Artículo 23

119. El texto del artículo 23 examinado por el Grupo de Trabajo fue como sigue:

Artículo 23

El tribunal arbitral [, si las partes lo autorizan,] podrá ordenar [o tomar], a petición de cualquiera de las partes, [todas las medidas

provisionales que considere necesarias respecto del objeto en litigio, inclusive] medidas destinadas a la conservación de los bienes que constituyen el objeto en litigio, como que los bienes se depositen en manos de un tercero o que se vendan los bienes percederos. El tribunal arbitral podrá exigir una garantía para asegurar el costo de esas medidas.

120. Se expresaron diversas opiniones acerca de si la existencia de un acuerdo de arbitraje suponía que el tribunal arbitral tenía el derecho a ordenar una medida provisional de protección. Según una de ellas, el tribunal arbitral podía ordenar esas medidas sólo en el caso de que hubiese sido autorizado por las partes para hacerlo. Con arreglo a otra opinión, se presumía que había autorización para ordenar dichas medidas, a menos que las partes la hubieran excluido expresamente.

121. En cuanto al tipo de medidas provisionales que el tribunal arbitral debía estar autorizado ordenar, se expresó la opinión de que el tribunal arbitral debía estar facultado para ordenar toda medida provisional que considerara necesaria. Según otra opinión, las medidas provisionales de protección que el tribunal arbitral podía ordenar debían limitarse, por ejemplo, a medidas destinadas a la conservación de los bienes que constituían el objeto en litigio.

122. Se sugirió que, como base para ulteriores deliberaciones, podía redactarse un texto que reconociera que un tribunal arbitral tenía autoridad implícita para ordenar medidas provisionales de protección, pero que los tipos de medidas provisionales de protección que un tribunal arbitral podía ordenar debían ser limitados. Se indicó además que se podía facilitar el acuerdo sobre la política a seguirse si la cuestión de ordenar medidas provisionales de protección se separaba de la cuestión de la aplicación de la orden.

123. Se acordó suprimir las palabras "o tomar" que aparecen entre corchetes en segundo lugar.

Artículo 24

124. El texto del artículo 24 examinado por el Grupo de Trabajo fue como sigue:

Opción A:

Artículo 24

- 1) Si, dentro del plazo fijado por el tribunal arbitral, el demandante no ha presentado su demanda sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral ordenará la conclusión del procedimiento.
- 2) Si, dentro del plazo fijado por el tribunal arbitral, el demandado no ha presentado su contestación sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral ordenará que continúe el procedimiento.
- 3) Si una de las partes, requerida por escrito con una antelación no menor de [20] días, no comparece a la audiencia sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral ordenará que continúe el procedimiento; en tal caso, el tribunal notificará a las partes por escrito.
- 4) Si una de las partes, debidamente requerida por escrito para presentar documentos dentro de un plazo determinado no inferior a [20] días, no lo hace, el tribunal arbitral podrá dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga; si así lo resuelve, notificará a las partes por escrito.

[5) La parte en rebeldía, dentro de los 15 días posteriores a la resolución mencionada en el párrafo 1) ó 2) o a la notificación mencionada en el párrafo 3) ó 4), puede pedir que la Autoridad indicada en el artículo 17 revise la decisión del tribunal arbitral en lo que respecta al cumplimiento de las condiciones establecidas en el párrafo respectivo de este artículo.]

Opción B:

Artículo 24

En caso de que, sin invocar causa suficiente para justificar la rebeldía,

- a) el demandado no presenta su contestación dentro del plazo fijado por el tribunal arbitral; o
- b) una red de las partes, requerida por escrito con una antelación no inferior a [20] días, no comparece a la audiencia; o
- c) una de las partes, requerida por escrito para presentar documentos dentro de un plazo determinado, no inferior a [20] días, no lo hace, la otra parte puede pedir a la Autoridad indicada en el artículo 17 que [autorice] [dé instrucciones] al tribunal arbitral para conseguir el arbitraje.

125. El grupo de Trabajo apoyó el principio en que se basaban los párrafo 1) a 4) de la Opción A. Hubo acuerdo general en el sentido de que estas disposiciones estaban sujetas al acuerdo en contrario de las partes. Se señaló que en el párrafo h) del artículo 24 (Opción A), se habían omitido por ello las palabras "sin que hubiere causa suficiente para esa omisión" que debían añadirse después de las palabras "no lo hace".

126. Se convino en que debían suprimirse el párrafo 5) de la Opción A, así como todo el texto de la Opción B, ya que introducían un grado de supervisión del arbitraje comercial internacional por parte de un tribunal, lo que no era necesario ni conveniente.

127. Se expresó la opinión de que este artículo debía enunciar principios en términos generales, sin establecer normas detalladas de procedimiento.

128. El Grupo de Trabajo convino en que el objetivo de este artículo debía ser resguardar un equilibrio de igualdad entre las partes. Sin embargo, se observó que era difícil resguardar una igualdad formal, ya que las partes se hallaban en situaciones diferentes. El demandante tenía toda la razón para proseguir su demanda si estimaba que ésta se justificaba, ya que, de otro modo, habría incurrido en gastos sin ningún objeto sustantivo. Por otra parte, el demandado podía no comparecer al arbitraje para impedir que éste avanzase.

129. Se indicó que las partes podían estar en una situación de mayor igualdad, si el hecho de que del demandado no presentara su contestación se consideraba como un rechazo de la demanda. En tal caso, aun cuando el demandado estuviese en rebeldía respecto del procedimiento arbitral, el demandante tendría que establecer los méritos de su causa ante el tribunal arbitral.

130. Se sugirió que los plazos previstos en este artículo podían ser demasiado cortos, teniendo en cuenta las distancias y posibles demoras en las comunicaciones. Se indicó también que un enfoque flexible que diera al tribunal arbitral cierta discreción al fijar los plazos podría ser apropiado.

131. Se expresó también la opinión de que sería apropiado dejar en claro en el párrafo 3) que el tribunal arbitral debía dar a una parte un plazo para que demostrase que había tenido causa suficiente para no comparecer a la audiencia.

Laudo

Tipos de laudo

Artículo 25

132. El texto del artículo 25 examinado por el Grupo de Trabajo fue como sigue:

Artículo 25

Cuando el tribunal arbitral dicte un laudo [que aparentemente] [en el que se indique que el mismo] no tiene por objeto resolver plenamente la controversia, el dictado de ese laudo (provisional, interlocutorio, o parcial) no concluye el mandato del tribunal arbitral.

133. El Grupo de Trabajo convino en que era útil tener una disposición sobre laudos que no resolviesen plenamente la controversia.

134. El Grupo de Trabajo opinó que si acaso se decidiese mantener una enumeración de diferentes tipos de laudos que no resolvían plenamente la controversia (es decir, provisionales, interlocutorios, o parciales), dicha enumeración debía hacerse únicamente a título de ejemplo. Con tal enfoque se evitarían dificultades que emanaran de posibles diferencias en el significado de esas palabras en diversos sistemas jurídicos.

135. El Grupo de Trabajo señaló que los artículos 25 y 34 tenían por objeto garantizar la continuación del mandato del tribunal arbitral en casos de laudos que no resolvían plenamente la controversia y que convendría coordinar la redacción de esos dos artículos.

Dictado del laudo

Artículo 26

136. El texto del artículo 26 examinado por el Grupo de Trabajo fue como sigue:

Artículo 26

1) Cuando haya tres árbitros u otro número impar de árbitros, todo laudo [u otra decisión del tribunal arbitral] se dictará por [unanimidad o por] mayoría de votos de los árbitros, siempre que todos ellos hayan participado en las deliberaciones antecedentes al laudo [o decisión].

[2) En lo que se refiere a cuestiones de procedimiento, si no hubiese mayoría, o si el tribunal arbitral hubiese autorizado al árbitro presidente a hacerlo, éste podrá decidir por sí solo, a reserva de una eventual revisión por el tribunal arbitral.]

137. Existió acuerdo general en que este artículo no era obligatorio para las partes, y en que este hecho debía estar estipulado expresamente en el artículo.

138. Hubo acuerdo general en que la participación real de todos los árbitros en las deliberaciones no debía constituir una condición para la validez del laudo. Prevalció la opinión de que debía estipularse expresamente en este

artículo que el laudo podía ser dictado por una mayoría de los árbitros siempre que todos ellos hubiesen tenido la oportunidad de participar en las deliberaciones. Según otra opinión, esa condición era en sí evidente, y el hecho de mencionarla expresamente en la Ley Modelo podría dar lugar a la falsa impresión de que un árbitro tenía derecho a negarse a participar en las deliberaciones. En consecuencia, los partidarios de esta opinión propusieron que la Ley Modelo no mencionase la condición de que debía darse a los árbitros una oportunidad de participar en las deliberaciones.

139. Se señaló que el texto del artículo no debía dejar lugar a dudas en cuanto a que el término "mayoría" significaba "más de la mitad de todos los árbitros designados" y no "más de la mitad de aquéllos que habían dictado el laudo".

140. Hubo acuerdo general en que se mantuviesen las disposiciones del párrafo 2), si bien se reconoció que no siempre era fácil distinguir entre el fondo y el procedimiento. Se expresó la opinión de que una vez que el árbitro presidente decidiese una cuestión de procedimiento por sí solo, los otros árbitros no debían tener la posibilidad de modificar su decisión. No obstante, la opinión predominante fue que el tribunal arbitral debía mantener la posibilidad de controlar todas las decisiones tomadas por el árbitro presidente.

Formas de laudo

Artículo 27

141. El texto del artículo 27 examinado por el Grupo de Trabajo fue como sigue:

Artículo 27

1) El laudo se dictará por escrito y será firmado por el tribunal arbitral. Si, en actuaciones arbitrales con más de un árbitro, no se pudiera obtener la firma de alguno de ellos, bastarán las firmas de la mayoría, siempre que se deje constancia del hecho y las razones de la ausencia de aquella firma.

2) El laudo se dictará en el lugar del arbitraje (artículo 18). Constarán en él el lugar y la fecha en que fue dictado. [El laudo se considerará dictado en el lugar y la fecha en él indicados.] [A falta de esa indicación, se considerará que el laudo ha sido dictado en el lugar del arbitraje y en el fecha de su firma por el tribunal arbitral.]

3) El tribunal arbitral expondrá las razones en las que se base el laudo, a menos que las partes hayan convenido en que no se dé ninguna razón. El tribunal arbitral no está obligado a dar las razones en que se funda un laudo dictado en los términos convenidos por las partes.

142. Se apoyó el principio en que se basaba el párrafo 1) de este artículo. Se sugirió que los términos "tribunal arbitral" que figuraban en la primera frase del párrafo 1) fuesen sustituidos por el término "árbitros" para dejar en claro que eran los árbitros quienes debían firmar el laudo y no, por ejemplo, el árbitro presidente o el secretario del tribunal arbitral en nombre del tribunal. Se observó asimismo que en los casos de tribunales arbitrales compuestos por cinco o más árbitros el laudo podía ser válido incluso si faltaba más de una firma. Hubo acuerdo en que el párrafo 1) abarcaba todos esos casos.

143. En cuanto al párrafo 2) de este artículo, hubo acuerdo general en que como cuestión de principio el tribunal arbitral debía dictar el laudo en el lugar del arbitraje. No obstante, se reconoció que, por razones de conveniencia de los árbitros y de las partes, con frecuencia se dictaban y firmaban laudos en otros lugares.

144. Según la opinión prevaleciente, la Ley Modelo no debía dejar lugar a dudas sobre la validez del laudo por la única razón de que el lugar en que los árbitros hubiesen llegado al acuerdo final sobre el laudo no fuese el lugar del arbitraje. No obstante, se indicó que la Ley Modelo no debía dar a entender que el tribunal arbitral tenía derecho a designar un lugar ficticio para dictar el laudo. En consecuencia, según esta opinión, no debía incluirse en la Ley Modelo ninguna disposición que diera lugar a conjeturas sobre el lugar para dictar el laudo. Tras el debate se convino en que la base de nuevas deliberaciones sería una disposición que habría de redactar la Secretaría en la que se estipulase que el lugar del arbitraje debía figurar en el laudo y que se consideraría que éste habría sido dictado en el lugar del arbitraje.

145. Hubo acuerdo general en que el párrafo 3) de este artículo era aceptable.

Declinaciones

Artículo 28

146. El texto del artículo 28 examinado por el Grupo de Trabajo fue el siguiente:

Artículo 28

1) [A reserva de lo dispuesto en el párrafo 3) del presente artículo,] la excepción de incompetencia del tribunal arbitral, inclusive cualquier objeción respecto de la existencia o validez del acuerdo de arbitraje, sólo podrá ser opuesta durante las actuaciones arbitrales y, a más tardar, en la contestación o, con respecto a una reconvencción, en la réplica a esa reconvencción. [La excepción basada en que la cuestión litigiosa excede los poderes del tribunal arbitral deberá oponerse durante las actuaciones de arbitraje tan pronto como dicha cuestión se suscite en el procedimiento arbitral.] [Si la demora de las partes en oponer la excepción obedece a una causa estimada valedera por el tribunal arbitral, éste debe declarar admisible la excepción.]

[2) El hecho de que una de las partes haya designado o participado en la designación de un árbitro no es obstáculo a que esa parte oponga la declinatoria a que se hace referencia en el párrafo 1) del presente artículo.]

[3) Cuando antes de recurrir a un tribunal judicial se inicie un procedimiento de arbitraje, los tribunales judiciales llamados a entender posteriormente en una demanda referida al mismo diferendo entre las mismas partes o a una demanda para constatar la inexistencia, nulidad o caducidad del acuerdo de arbitraje se abstendrán, salvo motivos graves de pronunciarse sobre la competencia del tribunal arbitral hasta que se haya dictado el laudo.]

147. Según una opinión, era acertado el principio expresado en el párrafo 1) de que no se debía permitir la intervención de los tribunales respecto de la cuestión de la competencia del tribunal arbitral antes de que se dictara el laudo arbitral final. Se dijo que en muchos países los tribunales no estaban preparados para actuar prontamente sobre estas cuestiones, con el resultado que el arbitraje se podía retrasar indebidamente.

148. Sin embargo, según la opinión general, aunque los tribunales arbitrales debían tener facultades para estatuir sobre su propia competencia, como se reconocía en el artículo 29, sería improcedente despojar a los tribunales de una facultad concomitante para decidir sobre la competencia del tribunal arbitral. Con respecto al texto del párrafo 1), este resultado se lograba mediante la supresión de palabra "sólo" en la primera oración. Sin embargo, se hizo notar que con esta supresión no se declaraba en forma afirmativa la facultad de los tribunales a este respecto.

149. Se sugirió que en la Ley Modelo debía quedar en claro que el tribunal arbitral podía continuar con el caso durante el período en que un tribunal de justicia estuviera considerando si el tribunal arbitral tenía competencia sobre el litigio.

150. Con este reconocimiento de la facultad concomitante de los tribunales de justicia y del tribunal arbitral, el Grupo de Trabajo consideró, en general, aceptable el resto de los párrafos 1) y 2).

151. Prevalció la opinión favorable a suprimir el párrafo 3). Sin embargo, se reconoció que el párrafo 3) estaba tomado de una convención vigente y que, por tanto, no se debía descartar sin un segundo examen. Como solución posible, se pidió a la Secretaría que redactara un texto en el que se incorporara la idea básica del párrafo 3) a un artículo 5 ampliado.

Artículo 29

152. El texto del artículo 29 examinado por el Grupo de Trabajo fue el siguiente:

Artículo 29

1) El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de la objeciones de que carece de competencia, incluso las objeciones respecto de la existencia o de la validez de la cláusula compromisoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, o del acuerdo de arbitraje separado.

2) El tribunal arbitral podrá decidir las objeciones relativas a su competencia como cuestión previa o en el laudo final.

153. Hubo acuerdo general en el Grupo de Trabajo respecto de este artículo. Se expresó cierto apoyo a la sugerencia de una disposición adicional de que la decisión del tribunal arbitral sobre la competencia como cuestión preliminar se debía hacer siempre en forma de laudo interlocutorio para permitir el recurso del laudo interlocutorio ante los tribunales.

Artículo 30

154. El texto del artículo 30 examinado por el Grupo de Trabajo fue el siguiente:

Artículo 30

La decisión del tribunal arbitral por la que éste se declara competente puede ser impugnada por las partes,

Opción A: tanto si se adoptó como cuestión previa como en el laudo final, únicamente por vía de recurso contra el laudo con arreglo al procedimiento establecido en el artículo ...

- Opción B: a) si se adoptó como cuestión previa, [en el plazo de un mes] ante la Autoridad indicada en el artículo 17, la cual está facultada para ordenar la terminación de las actuaciones arbitrales por falta de competencia;
- b) si se adoptó en el laudo final, por vía de recurso contra el laudo con arreglo al procedimiento establecido en el artículo ...

155. Según una opinión, no era necesario reglamentar el plazo para apelar de las decisiones tomadas por el tribunal arbitral, ya que en virtud de la decisión adoptada por el Grupo de Trabajo con respecto al artículo 28 las partes podrían recurrir directamente a un tribunal en cualquier momento. Sin embargo, la opinión general fue que, no obstante la posibilidad de recurso directo a un tribunal, sería conveniente reglamentar el plazo de apelación para los casos en que las partes optaran por plantear ante el tribunal arbitral sus objeciones relativas a la jurisdicción. No obstante, hubo acuerdo general en que la decisión final sobre este punto sólo se podría tomar una vez que se hubiera determinado el texto definitivo del artículo 28.

156. Según la opinión general, las partes deberían poder impugnar la decisión del tribunal arbitral por la que éste se declaraba competente, únicamente por vía de recurso contra el laudo final, según lo estipulado en la opción A.

157. El Grupo de Trabajo estuvo dividido respecto de la cuestión de que las partes tuvieran o no la posibilidad de impugnar la decisión del tribunal arbitral por la que éste se declaraba incompetente. El Grupo de Trabajo reservó su posición definitiva sobre este punto.

Ley aplicable al fondo del litigio

Artículo 31

158. El texto del artículo 31 examinado por el Grupo de Trabajo fue el siguiente:

Artículo 31

- 1) El tribunal arbitral aplicará la ley que las partes hayan indicado como aplicable al fondo del litigio. [Las partes pueden designar como tal cualquier legislación nacional o una convención internacional o una ley uniforme pertinentes, aun cuando no estuviera todavía en vigor.]
- 2) Si las partes no indican la ley aplicable, el tribunal arbitral aplicará,

Opción A: la ley que determinen las normas de conflicto de leyes que estime aplicables.

Opción B: las normas jurídicas sustantivas que considere más apropiadas [, teniendo presentes los diversos factores que intervienen en el caso y los intereses de las partes]. [Esas normas pueden formar parte de un determinado sistema jurídico nacional o de una convención internacional o de una ley uniforme, aun cuando no estuviera todavía en vigor.]

- 3) El tribunal arbitral [decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y] tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso. [Deberá aplicar cualquier uso sobre el cual las partes hayan convenido; salvo pacto

en contrario, se considerará que las partes han hecho tácitamente aplicable al contrato o a su formación un uso del que tenían o debían haber tenido conocimiento y que, en el comercio internacional, sea ampliamente conocido y regularmente observado por las partes en contratos del mismo tipo en el tráfico mercantil de que se trate.]

159. Según una opinión, la Ley Modelo no debería contener normas sobre conflicto de leyes con respecto al fondo del litigio. Se hizo notar que tales normas eran complejas y no podían ser reducidas atinadamente a fórmulas breves. Se hizo notar, asimismo, que en algunos Estados las normas sobre conflicto de leyes formaban parte de una ley o código únicos que regían el derecho internacional privado en general. La introducción de normas sobre el conflicto de leyes en la ley modelo para su utilización en el arbitraje comercial internacional dificultaría a esos Estados la asimilación de la ley modelo a su sistema jurídico.

160. Sin embargo, en opinión de la mayoría sería provechoso disponer de pautas generales en cuanto a la ley aplicable al fondo del litigio en los arbitrajes comerciales internacionales. En consecuencia, el Grupo de Trabajo decidió mantener un texto basado en este artículo.

161. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que la norma básica debería ser la autonomía de las partes para indicar la ley aplicable, por lo que decidió conservar la primera oración del párrafo 1). Asimismo, decidió que esa oración se redactara de modo que indicara claramente que la designación por las partes de la ley de un determinado Estado se refería al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas sobre conflicto de leyes, a menos que las partes hubieran indicado lo contrario.

162. Hubo acuerdo general en suprimir la segunda oración del párrafo 1). Se consideró que la designación de una convención internacional o ley uniforme que no estuviera todavía en vigor en ningún Estado plantearía dificultades para determinar la relación entre ese texto y el resto de la jurisprudencia nacional aplicable al fondo del litigio. Se indicó que tal texto podría llegar a ser aplicable al litigio sólo como parte del contrato y, en tal caso, únicamente cuando las partes así lo hubieran indicado. Sin embargo, se señaló que la declaración relativa a la autonomía de las partes podría ser ampliada en este artículo para permitir implícitamente a las partes designar elementos de sistemas jurídicos diferentes como aplicables al fondo de su litigio. Se señaló que la autonomía de las partes podría ampliarse implícitamente mediante una norma con arreglo a la cual "el tribunal decidirá el litigio de conformidad con las normas jurídicas que puedan convenir las partes".

163. Hubo acuerdo general en que la opción A del párrafo 2) era preferible. Sin embargo, se convino en que la elección de la opción A o de la B se traduciría en la práctica probablemente en el mismo resultado.

164. Según una opinión, los usos mercantiles formaban parte de la ley aplicable. De acuerdo con esta opinión, la obligación de aplicar los usos mercantiles estaba incorporada implícitamente en el párrafo 1), por lo que se podía suprimir el párrafo 3).

165. Sin embargo, en opinión de la mayoría la ley modelo debía contener una disposición explícita en el sentido de que el tribunal arbitral debía decidir de conformidad con las condiciones del contrato y tener en cuenta los usos mercantiles aplicables a la transacción.

166. Se convino en suprimir la segunda oración del párrafo 3). Se consideró que esta oración, que estaba tomada de la Convención de Viena sobre Compraventas, de 1980, era aplicable a contratos de compraventa y quizá a otros contratos mercantiles internacionales, pero que no era aplicable a algunos otros tipos de contrato que pudieran dar lugar a litigios sujetos a la ley en consideración, como los contratos de inversión.

167. Tomando nota del firme apoyo al mantenimiento de la autonomía de las partes en lo relativo a la elección de la ley aplicable al fondo del litigio, se expresó la opinión de que en las transacciones con vinculaciones internacionales las partes deberían gozar de una libertad de elección semejante para incluir en el acuerdo correspondiente una disposición en el sentido de que se aplicará la ley modelo, evitando así toda posible incertidumbre en cuanto a determinar si se aplica la ley modelo o el derecho interno. Podría tenerse en cuenta esta opinión cuando se elabore un nuevo proyecto de artículo 1.

Artículo 32

168. El texto del artículo 32 examinado por el Grupo de Trabajo fue como sigue:

Artículo 32

El tribunal arbitral decidirá ex aequo et bono [o como amigable componedor] [sólo] si las partes lo han expresamente autorizado a hacerlo así.

169. Hubo acuerdo general en que este artículo era aceptable, aun cuando muchos Estados no prevean tales formas de arbitraje. La opinión predominante fue conservar ambas expresiones ex aequo et bono y "amigable componedor" en la ley modelo, ya que en algunas leyes nacionales podría haber una diferencia de significados entre ambas.

170. Predominó la opinión de mantener la palabra "sólo" en el segundo inciso entre corchetes, para indicar que el procedimiento es excepcional.

Transacción

Artículo 33

171. El texto del artículo 33 examinado por el Grupo de Trabajo fue como sigue:

Artículo 33

Opción A: 1) Si, durante las actuaciones arbitrales, las partes convienen una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dictará una providencia de conclusión de las actuaciones o, si lo piden ambas partes y el tribunal lo acepta, registrará la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes.

Opción B: 1) Si, durante las actuaciones arbitrales, las partes convienen una transacción que resuelva el litigio, el tribunal registrará, a petición de [ambas partes] [una de las partes, a menos que el acuerdo de arbitraje exija una petición de ambas partes], la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, a menos que el tribunal tenga razones [fundadas y sustanciales] [graves], en particular motivos de orden público internacional, para no acceder a esa petición.

2) El laudo en los términos convenidos se dictará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 27 y 35 y se hará constar en el que se trata de un laudo [en términos convenidos]. Ese laudo [tiene la misma naturaleza y fuerza ejecutiva que] [será tratado como] cualquier otro laudo dictado sobre los méritos del caso.

172. Hubo acuerdo general en considerar preferible la opción A del párrafo 1).

173. Sin embargo, se expresó en este contexto la opinión de que el procedimiento de llegar a una transacción en forma de laudo arbitral en términos convenidos no sería necesario si la ley modelo dispusiera el carácter ejecutorio del acuerdo de transacción en cuanto tal.

174. Se sugirió que el tribunal arbitral debería tener poder para registrar una transacción en forma de laudo arbitral en términos convenidos cuando así lo pidiera cualquiera de las partes. Se hizo notar que con frecuencia ocurre que sólo la parte que debe recibir un pago con arreglo al laudo tiene interés en convertir la transacción en un laudo que pueda ser ejecutado en virtud de la Convención de Nueva York de 1958.

175. Por otra parte, se observó que una transacción puede ser ambigua o estar sujeta a condiciones que podrían no ser evidentes para el tribunal arbitral. Según esta opinión, que fue apoyada por la mayoría, habría menos peligro de injusticia si se requiere que ambas partes pidan un laudo en los términos convenidos.

176. El Grupo de Trabajo estimó que el tribunal arbitral debería tener derecho a decidir si registraría la transacción en forma de laudo convenido.

Corrección e interpretación del laudo

Artículo 34

177. El texto del artículo 34 examinado por el Grupo de Trabajo fue como sigue:

Artículo 34

1) [Salvo acuerdo en contrario de las partes], dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del tribunal arbitral que

a) se rectifique en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar; dentro de los treinta días siguientes a la comunicación del laudo, el tribunal arbitral podrá efectuar dichas correcciones por su propia iniciativa;

b) dé, dentro de los cuarenta y cinco días, una interpretación sobre un punto o parte concretos del laudo; la interpretación formará parte del laudo;

c) dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en el procedimiento arbitral pero omitidas en el laudo; si el tribunal arbitral estima justificado este requerimiento y considere que la omisión puede rectificarse sin necesidad de ulteriores audiencias o pruebas, completará su laudo dentro de los sesenta días siguientes a la recepción del requerimiento.

2) Lo dispuesto en los párrafos 1) y 2) del artículo 27 y en el artículo 35 se aplicará a las correcciones, interpretaciones o laudos adicionales.

178. El Grupo de Trabajo convino en que el tribunal arbitral debería tener derecho a corregir cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico, o cualquier otro error de naturaleza similar según se dispone en el apartado a) del párrafo 1), y que las partes no deberían tener la posibilidad de estipular lo contrario. Sin embargo, el Grupo de Trabajo no consideró que el plazo de 30 días tuviera análogo carácter imperativo.

179. Respecto al inciso b) del párrafo 1) predominó la opinión de que el derecho de una parte a requerir una interpretación del laudo no podía ser objeto de acuerdo en contrario de las partes. No hubo acuerdo en el Grupo de Trabajo respecto a si la interpretación debería formar parte del laudo, y se decidió poner entre corchetes esta parte del párrafo.

180. El Grupo de Trabajo convino en mantener el inciso c) del párrafo 1), y convino igualmente en que esta disposición no obligaba a las partes.

181. Se suscitó la cuestión, que se dejó para una decisión ulterior, de si era preferible establecer en cada artículo de la ley modelo si tal artículo o parte de artículo eran obligatorios para las partes, o si sería mejor tener una sola disposición sobre esta cuestión.

182. Se observó que los plazos debían estar en armonía con los plazos para "atacar" un laudo ante los tribunales.

183. El Grupo de Trabajo observó también que este artículo debía ponerse en armonía con las disposiciones de los artículos 25 y 36.

Entrega y registro del laudo

Artículo 35

184. El texto del artículo 35 examinado por el Grupo de Trabajo fue como sigue:

Artículo 35

1) Después de dictado el laudo con arreglo al artículo 27, el tribunal arbitral comunicará a las partes copias del laudo firmadas por los árbitros.

2) A solicitud de [ambas partes] [cualquiera de las partes], el laudo original será registrado ante la Autoridad indicada en el artículo 17. [Esta disposición no será interpretada en el sentido de que el registro constituya una condición previa del reconocimiento o ejecutabilidad del laudo.]

185. Hubo acuerdo general en que debía mantenerse el párrafo 1). Se propuso que las palabras "el tribunal arbitral" fueran sustituidas por las palabras "los árbitros, de conformidad con el artículo 27". Se observó también que algunas veces los árbitros retienen el laudo hasta que las partes han pagado los honorarios y gastos del arbitraje, y que esta práctica no debería excluirse de la ley modelo.

186. El Grupo de Trabajo decidió suprimir el párrafo 2).

Fuerza ejecutoria y ejecución del laudo

Artículo 36

187. El texto del artículo examinado por el Grupo de Trabajo fue como sigue:

Artículo 36

Opción A: A reserva de lo estipulado en los acuerdos multilaterales o bilaterales suscritos por el Estado en el que se halle en vigor la presente Ley, el laudo arbitral, tal como se define en el artículo 1

Opción B: El laudo arbitral, tal como se define en el artículo 1 y considerado como laudo interno en el Estado en que se halle en vigor la presente Ley, será reconocido como vinculante y ejecutado con arreglo a las siguientes normas procesales:

a) Deberá dirigirse una solicitud escrita de reconocimiento y ejecución del laudo arbitral a [la Autoridad indicada en el artículo 17];

b) La parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la demanda, el original debidamente autenticado del laudo o copia debidamente certificada del mismo y el original del acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 3 o copia debidamente certificada del mismo. [Si ese laudo o ese acuerdo no estuvieran en un idioma oficial de [la Autoridad] [este Estado], la parte que pida el reconocimiento y la ejecución del laudo deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos, certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular.]

188. Hubo acuerdo general en que la ley modelo debe ofrecer un sistema uniforme de procedimiento de ejecución para los laudos internacionales dictados en el país que haya adoptado la ley modelo. Se convino también en que si, de acuerdo con la ley de ese país, se reconocía el carácter ejecutorio de tales laudos internacionales en condiciones menos estrictas que las de la ley modelo, deberían prevalecer las condiciones menos estrictas.

189. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparara como artículo separado un proyecto de disposiciones sobre el procedimiento de ejecución de los laudos internacionales dictados en el extranjero.

- - - -